

Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer. Sabana de Torres, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).



JUAN DIEGO REYES ORTIZ
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

* En observancia de lo previsto en el artículo 443 del C.G.P., se corre traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado (ver folios 100 - 101), durante el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

* Vista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, es del caso, abstenerse de darle trámite, por no llenarse el requisito señalado en el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., al no existir auto que ordene seguir adelante la ejecución o sentencia que así lo disponga debidamente ejecutoriada.

* Leída la solicitud formulada por la parte demandante, consistente en requerir a una eps para que manifieste dónde labora el demandado, se impone indicarle que el mismo fue notificado a través de curador ad-litem, por lo que no es posible dar aplicación al párrafo 2° del artículo 291 del C.G.P.; se deniega el pedimento.

Debiendo advertir que si lo procurado se orienta a solicitar en el futuro el decreto de una medida cautelar, conforme al numeral 4° del artículo 43 del C.G.P., es menester que la información “no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada”, lo cual no se cumple, por lo que tampoco es procedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d73b26e37da8b7d11fb44ec9285fa5e80872b4d63ce282075e796f36c1faa2cc

Documento generado en 29/07/2020 06:18:52 p.m.

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES
E.S.D.

REF: CONTESTACION DE LA DEMANDA – EXCEPCIONES DE MERITO
PROCESO: EJECUTIVO RADICADO No. 2015-00170-00
DEMANDANTE: C.M.T. ELECTRODOMESTICOS S.A.S.
DEMANDADO: JONHN FREDY CACUA SARMIENTO

YUBERLY CHACON ARDILA, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portada de la T.P. 190380 del C.S.J., actuando en calidad de curadora ad-litem del demandado **JONHN FREDY CACUA SARMIENTO**, con cédula de ciudadanía No. 1.116.856.893, dentro del término legal y oportuno por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: CIERTO, de acuerdo con la letra de cambio adjunta a la demanda, cuya autenticidad se presume.

SEGUNDO: CIERTO, de acuerdo con la letra de cambio adjunta a la demanda, cuya autenticidad se presume.

TERCERO: NO ES CIERTO, no se pactaron intereses moratorios, pero por ley los mismos nunca pueden sobrepasar el límite de usura.

CUARTO: NO ES CIERTO, no se renunció a los requerimientos en mora, pero llegada la fecha de vencimiento de la obligación se debía proceder a cancelarla.

QUINTO: NO ES UN HECHO, se trata de un consideración jurídica, aunque no se niega que la letra de cambio presta mérito ejecutivo.

SEXTO: NO ES UN HECHO, aunque revisada la letra de cambio se tiene que al abogado le fue endosada la misma para el cobro judicial.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

La suscrita curadora ad-litem se atiene a lo que resulte probado y en consecuencia a lo que su despacho a bien tenga resolver conforme a derecho; con todo, debe señalar que en el presente asunto se encuentra prescrita la acción cambiaria, pues han transcurrido más de 3 años, desde que la obligación se hizo exigible, y la fecha en que la suscrita se notificó de la orden de pago, por lo que formulará la correspondiente excepción de mérito, que espero su digno despacho declare probada y ordene no seguir adelante la ejecución.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

En defensa de los intereses del demandado JONHN FREDY CACUA SARMIENTO me permito formular la excepción de prescripción de la acción cambiaria, de conformidad con el numeral 10º del artículo 784 del Código de Comercio, toda vez que ha transcurrido el término trienal previsto para el efecto, desde la fecha en la cual se hizo exigible la

101

obligación contenida en la letra de cambio presentada al cobro, y la fecha en que la suscrita se notificó de la orden de pago.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibe notificaciones en la calle 8 No. 10-60 Local 3 – Edificio Rondanita, Floridablanca. Correo electrónico: yuberlychacon@hotmail.com

Cordialmente,



YUBERLY CHACON ARDILA

C.C. 1.098.646.776 expedida en Bucaramanga

T.P. Nro. 190380 del C. S de la Jud.